



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público, Norte de Santander
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta

REF. Expediente N° 54-001-31-21-002-2018-00173-00

Sentencia N° 0004

San José Cúcuta, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por ELFIDO AVENDAÑO PACHECO.

ANTECEDENTES

ELFIDO AVENDAÑO PACHECO, actuando por conducto de apoderado judicial designad por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Territorial Norte De Santander- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitó de un lado, que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio rural denominado “*Buenos Aires*”, ubicado en la vereda Capitanlargo del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072, código catastral número 54-003-00-02-0003-0129-000, con un área georreferenciada de 2 Ha + 49 m² y en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material del inmueble en mención, se declare la inexistencia del contrato de venta celebrado entre el reclamante y HERMIDES AVENDAÑO PACHECO, protocolizado mediante la Escritura Publica número 10 del 9 de enero de 2009 otorgada ante la Notaria 2° de Ocaña e inscrita en el el folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072, se ordene el registro de la respectiva la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de dicha heredad y del otro, que se impartan las demás órdenes previstas del literal c) al t) del artículo 91 de la mencionada Ley.

1.1 Fundamentos Fácticos:

Indica el solicitante que adquirió el bien solicitado en restitución mediante compraventa hecha a su padre JULIO AVENDAÑO ASCANIO, protocolizada en la Escritura Pública N° 557 del 12 de noviembre de 1981 otorgada ante la Notaria Única de Rio de Oro, por un valor de \$ 300.000,00; que dedicó la parcela al cultivo de cebolla, tomate, frijol, caña y plátano, en donde además construyó una vivienda de diez metros de largo por cuatro de ancho, conformada por una sala, cocina, una

habitación, un baño y su techo era de zinc, pisos de cemento y paredes de bloque; que para el año 1985 “se organizó” con su compañera YOLANDA PACHECO JIMÉNEZ, procreando en dicha relación a ANGIE NATALIA, OMAR ANDRÉS, ELFIDO ALEJANDRO y LAURA, AVENDAÑO PACHECO.

Señala que en el año 1998 se produjo la llegada de los paramilitares a la vereda, quienes tuvieron frecuentes enfrentamientos con la guerrilla y que el día 8 de febrero de 1999 llegaron a su casa unos hombres solicitándole que les realizara un viaje en un camión de su propiedad pero que debido al miedo que le ocasionaba dicha visita, no se atrevió a abrirles la puerta, sin embargo, los mismos ingresaron a la fuerza y lo encañonaron con un arma de fuego, advirtiéndole que tenía que irse con ellos, por lo que dichos hombres procedieron a dejar a su compañera encerrada y de allí fue llevado a la casa de su hermano OMAR AVENDAÑO con quien también querían charlar y lo retuvieron ilegalmente.

Aduce que los hombres armados los ataron de las manos y en ese instante se identificaron como paramilitares y les dijeron que ellos tenían conocimiento que OMAR AVENDAÑO le había hecho un viaje a un jefe guerrillero, por lo que querían saber el sitio en donde lo había dejado, a lo que el mismo OMAR les indicó que lo había llevado al mercado de Ocaña, que no se trató de un trasteo y que iba con la familia, por lo que los victimarios le manifestaron que estaba mintiendo y que no quería decirles, por lo que procedieron llevarlo a un caño ubicado cerca a la casa para torturarlo metiéndole la cabeza en pozo de agua y retorciéndole el cuello con una toalla mojada hasta casi ahogarlo.

Indica que posterior a ello, fueron subidos a un carro de color negro llevándolos a la carretera central, a un sitio conocido como Palo Quemado, en donde varios de esos hombres cometieron esa misma noche múltiples homicidios en las casas vecinas y que después de esto, fue liberado en la carretera y le ordenaron que se marchara, pero hizo caso omiso a ello por cuanto aún tenían retenido a su hermano OMAR, razón por la que los hombres armados le manifestaron que no tenía nada que temer por cuanto OMAR sería liberado en breve, por lo que inició a caminar por la carretera, no obstante, minutos después escuchó un disparo y se percató que habían asesinado a su hermano, reaccionando violentamente contra uno de los hombres armados quien lo golpeó en la cabeza con su carabina, dejándolo tendido allí sin sentido.

Ilustra que después de terminada la “novena” de su hermano, decidió desplazarse junto con su familia hacia el municipio de Cúcuta, “dejando todo tirado allá” y que solo retornó a la zona en el año 2002 con el propósito de encontrar “algo que rescatar de la vivienda”.

Arguye que en el año 2009 le vendió el predio hoy reclamado a su hermano HERMIDES ASCANIO por la suma de \$ 5.000.000, negocio protocolizado mediante

la Escritura Publica número 10 del 09 de enero de 2009 otorgada ante la Notaria Segunda de Ocaña, pero que finalmente HERMIDES ASCANIO nuevamente le traspasó la heredad mediante la Escritura Publica número 418 del 26 de marzo de 2015 otorgada en la mencionada Notaria y que actualmente no posee ningún inconveniente en la zona con grupo armado alguno ni ha recibido o amenazas de índole alguna.

1.2 Actuación Procesal:

Una vez admitida la presente solicitud de restitución de tierras¹, se dispuso, entre otras, la publicación de la admisión de la misma, el requerimiento a diversos entes estatales para la recopilación de la información relevante y se impartieron las demás ordenes de conformidad a lo reglado en la Ley de Víctimas.

Con posterioridad² se ordenó la inscripción de la admisión en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio³, por lo que una vez evacuadas las pruebas decretadas, se corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión⁴, sin embargo, se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora bien, decantada cómo se encuentra tanto la naturaleza como la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar que tal acción, que dicha acción se constituye en una parte fundamental de una política integral enfocada a cumplir con los objetivos de la justicia transicional con el propósito de enfrentar la problemática derivada del abandono, despojo masivo de tierras y desplazamiento forzados, por lo que se erige como una medida de reparación a las víctimas que busca entre otros, garantizarles

¹ [Consecutivo 6](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

² [Consecutivo 102](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

³ [Consecutivo 144](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

⁴ [Consecutivo 201](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras que debieron abandonar o que les fueron despojadas, lo que permite afirmar que además, se constituye en un mecanismo de restauración material e inmaterial, transformación social efectiva, garantía a la verdad, justicia, reparación y no repetición; de ahí, que la normatividad legal vigente que rige el tema de restitución de tierras deba interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada y bajo la óptica de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, prevalencia del derecho sustancial; todo lo anterior sin perder de vista las características peculiares de los sujetos a quienes va dirigida tal protección como lo son su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad⁵.

Recuérdese, además, que tal acción requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que, con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar⁶ un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente⁷, e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respectivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna en necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley 12, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos⁸, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto, la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

2.1 Contexto de violencia:

Previo a verificar si en este asunto concurren los presupuestos antes descritos, imperante resulta efectuar un breve recuento sobre el contexto de violencia que vivía la zona donde se ubica el fundo reclamado en restitución, esto

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-795 de 2014 y artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

⁷ Artículo 72, Ley 1448 de 2011

⁸ Artículo 81. Ley 1448 de 2011

es, la vereda Capitanlargo del Municipio de Abrego, Departamento Norte de Santander, para la época del presunto desplazamiento expuesto por los solicitantes.

Al respecto, se halla dentro del plenario el documento de análisis de contexto allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER-⁹, en donde se plasma que en la vereda Capitanlargo, municipio de Abrego, Norte de Santander que hace parte de la Provincia de Ocaña, para los años 1994-1999 las distintas actividades delincuenciales desplegadas por los grupos armados del ELN y EPL, quienes arribaron a la zona entre los años de 1980 y 1990, dentro de las cuales se encuentran el boicot a las elecciones populares celebradas en 1994 en donde se quemaron urnas, la retención de funcionarios públicos y destrucción de material alusivo a las elecciones.

Asimismo, se indica que se tiene certeza sobre homicidios selectivos, secuestros extorsivos y extorsiones perpetrados por los mencionados grupos armados ilegales, teniendo su auge entre los años de 1996 y 1999, inclusive llegándose a perpetrar las denominadas “*pescas milagrosas*”, en donde se narra la forma en que el ELN y el EPL realizaban retenes en la entrada de Capitanlargo y secuestraban a las personas sin importar su procedencia y sin mediar justificación alguna; razón por la cual la tasa de secuestro promedio en el municipio de Abrego era de 43.58 personas por cada 100.000 habitantes; cifra que casi doblaba la estadística departamental sobre este mismo flagelo (22.47) y superaba con creces el dígito nacional (13.78) para ese mismo año.

Por si fuera poco, el conflicto se intensificó aún más con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- a la zona para el año 1997 bajo el frente Héctor Julio Peinado Becerra, escenario en donde se desarrolló una de las guerras más sangrientas de la historia reciente del país, teniendo como predominancia el ataque deliberado contra la población civil, la que por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada de informante y colaboradora de cualquiera de los dos bandos, convirtiéndose inmediatamente en objetivo militar que convergió en la comisión de múltiples siniestros dentro de los cuales se destacan los desplazamientos, homicidios, torturas, extorsiones, crímenes sexuales, secuestros, entre otras graves violaciones a los DD.HH. y el D.I.H.

Y es que resulta claro que cuando la disputa entre la guerrilla y los paramilitares se volvió crítica en la zona donde se ubica el predio solicitado en restitución, entre los años 1996 y 2002 “*los asesinatos selectivos fueron el modo predilecto utilizado por los actores armados para construir sus órdenes autoritarias*”, especialmente en el actuar de los paramilitares quienes dieron inicio a su ola de terror, comandados por alias “*Juancho Prada*”, “*Rafael*”, “*Pica- Pica*”, “*El Flaco*” y

⁹ Páginas 73 a 106 del [Consecutivo 3 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00](#). Archivo denominado “4. Documentos incorporados en trámite administrativo - Elído Avendaño Pacheco.pdf”.

“Milciades”. A la par, con el sangriento escenario de violencia que traía consigo la lucha entre los guerrilleros y paramilitares, se disparó considerablemente la cifra de personas desplazadas, teniendo la certeza que *“entre 1997 y 2011, 3.358 personas fueron desplazadas en Ábrego a causa del conflicto armado. El origen del Desplazamiento se origina en gran parte por la confrontación de grupos armados ilegales y enfrentamientos con la Fuerza Pública”*

Visto lo anterior, queda en evidencia la precaria situación de orden público que ha caracterizado a la zona del corregimiento la vereda Capitanlargo del municipio de Abrego, Departamento Norte de Santander, que de paso, afectaba con suma gravedad a los habitantes que residían en la zona y a quienes eran totalmente ajenos al conflicto armado que se estaba desarrollando.

2.2 Caso en concreto:

Puestas, así las cosas, corresponde ahora verificar la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, a fin de determinar la viabilidad del amparo deprecado, advirtiendo en todo caso que la ausencia de uno de los requisitos arriba mencionados conllevaría el fracaso de la reclamación restitutoria.

2.2.1. En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número RN 01299 del 7 de diciembre de 2015¹⁰, en la que se indica que ELFIDO AVENDAÑO PACHECO y su núcleo familiar, fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del inmueble rural denominado *“Buenos Aires”*, ubicado en la vereda Capitanlargo del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072, código catastral número 54-003-00-02-0003-0129-000, con un área georreferenciada de 2 Ha + 49 m² y que dicen que debieron abandonar el mes de febrero de 1999, con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

2.2.2 Por otro lado, en lo que tiene que ver con el vínculo jurídico del solicitante con el predio reclamado en restitución para la época en que se señala haber ocurrido el abandono del mismo, se colige con gran claridad la legitimación y titularidad de la goza el solicitante para impetrar la presente acción de restitución de tierras, pues, conforme lo ilustra el contenido de las anotaciones 3^o y 5^o del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072¹¹, el reclamante ostenta la calidad de propietario del inmueble *“Buenos Aires”*, ubicado en la vereda Capitanlargo del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072, código catastral número 54-003-00-02-0003-0129-000.

¹⁰ Páginas 73 a 106 del [Consecutivo 3 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00](#). Archivo denominado *“4. Documentos incorporados en trámite administrativo - Elfido Avendaño Pacheco.pdf”*.

¹¹ [Consecutivo 119 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00](#).

2.2.3 Así, determinado el vínculo de la solicitante con la heredad solicitada en restitución y la aptitud del mismo para incoar la acción pluricitada, corresponde establecer si ostenta la condición de víctima del conflicto armado que lo faculte para reclamar la restitución del citado predio que dice debió abandonar junto con su núcleo familiar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*".

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión al conflicto armado*" contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha corporación señaló que: "(...) *se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*"¹², reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: "*los desplazamientos intraurbanos*"¹³, "*el confinamiento de la población*"¹⁴, "*la violencia sexual contra las mujeres*"¹⁵, "*la violencia generalizada*"¹⁶, "*las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados*"¹⁷, "*las acciones legítimas del Estado*"¹⁸, "*las actuaciones atípicas del Estado*"¹⁹, "*los hechos atribuibles a bandas criminales*"²⁰, "*los hechos atribuibles a grupos armados no identificados*"²¹ y "*por grupos de seguridad privados*"²².

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el alto tribunal de cierre constitucional, frente a la noción de "*conflicto armado interno*", que la misma "(...) *recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recoge la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada*", además señaló que "(...) *a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del*

¹² Sentencia C-781 de 2012.

¹³ Sentencia T-268 de 2003.

¹⁴ Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

¹⁵ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

¹⁶ Sentencia 1-821 de 2007.

¹⁷ Sentencia T-895 de 2007.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-630, T-611 de 2007. T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

¹⁹ Sentencia T-318 de 2011.

²⁰ Sentencia T-129 de 2012.

²¹ Sentencias 1-265 de 2010 y T-188 de 2007.

²² Sentencia 1-076 de 2011.

fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno”.

En el presente asunto, ELFIDO AVENDAÑO PACHECO con forme al contenido del “*FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS*”²³, refirió que en la madrugada del 8 de febrero del año 1999, unos hombres armados quienes manifestaron ser de los paramilitares, arribaron a su hogar y lo obligaron a salir y transportarlos en su camión en contra de su voluntad y “*ME HICIERON IR A LA MEDIA CUADRA DE LA CASA VIVE MI HERMANO, ME DIJERON QUE CON EL QUERÍAN HABLAR, ESE ERA OMAR, SE LE BOTARON Y NOS AMARRARON CON LA MANO ATRÁS Y A MI HERMANO, A ÉL SE LO LLEVARON A UN CAÑO Y LO TORTURARON*” (sic); luego, dichos hombres armados perpetraron una serie de asesinatos selectivos en la vereda de Palo Quemado, ante su presencia y la de su hermano; posteriormente y una vez concluida la masacre, el grupo de hombres le ordenó “*QUE CORRIERA Y PIÉRDASE Y DI TRAS PASOS HACIA ADELANTE Y YO NO CORRÍ HASTA QUE DEJARAN A MI HERMANO, YO SOLO NO ME VOY Y ME DIJO TRANQUILO, QUE YA VA Y YO VI CUANDO MATARON A MI HERMANO Y AGARRE A UNO Y LE DIJE MATE A MI Y OTRO ME DIO UNA PATADA Y ME FUI CON EL OTRO Y ME PEGO CON EL FUSIL Y RODÉ Y CAÍ CON MI HERMANO A LOS TRES MINUTOS Y VOLVÍ EN SÍ Y SE HABÍAN IDO Y MI HERMANO YA ESTABA MUERTO, EL QUE MAYO A OMAR SE LLAMA FRANCISCO CORONEL (PICA-PICA)*” (sic).

A la par, en la diligencia de ampliación de declaración rendida el 18 de junio de 2015 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER-²⁴, el actor nuevamente relató con suma precisión y sin contradicciones que tiendan a minar su dicho, la manera en la que en ese 8 de febrero del año 1999 fue obligado a salir de su hogar por hombres pertenecientes al grupo de los paramilitares, en donde además “*entraron a revisarme las cosas mis documentos revolcaron todo, dejaron a mi mujer encerrada*” e, inmediatamente, se dirigieron a la casa de su hermano OMAR AVENDAÑO a quien lo amarraron y torturaron en un “*caño que corría por la orilla de la casa y lo metían de cabeza al pozo de agua*”, exigiéndole que les informara a qué lugar presuntamente había movilizó a un supuesto cabecilla guerrillero de nombre NOEL ASCANIO; luego, fueron llevados en un carro negro “*hacia la carretera central de Ocaña-Abrego, cuando menos vimos nos llevaron hacia Palo Quemado*”, vereda en donde asesinaron a NERFEL PRADA y a otros vecinos del sector. Agregó que una vez sucedido lo anterior, al solicitante y a su los llevaron hacia la carretera “*me dijeron que me fuera corriendo y que no mirara atrás, no diga que vio ni que escucho, tiene que perderse con toda la familia porque no querían verme con mi familia, yo no salí corriendo, me preguntaron porque no me largaba, yo les dije que a lo que*

²³ Páginas 2 a 8 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00. Archivo denominado “4. Documentos incorporados en trámite administrativo - Elfido Avendaño Pacheco.pdf”.

²⁴ Páginas 40 a 43 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00. Archivo denominado “4. Documentos incorporados en trámite administrativo - Elfido Avendaño Pacheco.pdf”.

suelten a mi hermano me voy pero solo no, ellos me dijeron que tranquilo que ya lo soltaban yo me quede esperando cuando de repente sentí el tiro el totazo, cuando menos pensé me devolví a donde ellos porque pensé que había sido a mi hermano, cuando llegue mi hermano estaba en el piso, le pegaron un tiro en toda la cien. Al ver eso se me oscureció el mundo, agarre al que tenía la pistola en la mano lo agarre de los brazos y forcejee con él le dije que me matara a mí también, el otro me mando una marada, ahí saco la carabina y me mando un culetazo por la cara yo caí a tierra privado” (sic).

El anterior extracto fáctico, guarda estrecha sintonía no solo con el contenido de lo plasmado en el documento de análisis de contexto allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER-²⁵ respecto del modo en que operaban los grupos armados ilegales que reinaban para el año 1999 y siguientes (específicamente los paramilitares) en la zona donde se ubica el fundo reclamado en restitución, sino también, va acorde con lo narrado por el propio solicitante ante distintas entidades estatales, como la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión a la denuncia que efectuara el 30 de abril de 2009²⁶, en donde relató idénticos hechos a los recién expuestos y ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV- (otrora Acción Social) cuando rindió la declaración número SIPOD 829409 de fecha 27 de abril de 2009 ante la Procuraduría Provincial de Ocaña; reseña fáctica por la que ELFIDO AVENDAÑO PACHECO se hizo acreedor de ser inscrito en el Registro Único de Víctimas –RUT- por parte de la Unidad Administrativa en mención, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y lesiones personales físicas²⁷.

Asimismo, se evidencia que tanto la muerte violenta de OMAR AVENDAÑO (de quien se dice era hermano del aquí solicitante), la retención ilegal y vejámenes a los cuales fue expuesto el reclamante ELFIDO AVENDAÑO PACHECO, fueron debidamente confesados por sus perpetradores, quienes además afirmaron pertenecer al frente Héctor Julio Peinado Becerra del grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-.

Para lo anterior, véase como JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias “PICA PICA” (miembro confeso de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- frente Héctor Julio Peinado Becerra) en versión libre rendida el 17 de mayo de 2012²⁸ ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reveló que en el año 1999, junto con los alias “Niño Escobar”, “El Loro”, “Barranquilla”, “Guacarnaco” y “El Gato”, quienes también eran pertenecientes al grupo armado en mención), se dirigieron a la vereda de Palo Quemado del municipio de Abrego, Norte de Santander y “*le dimos muerte a 3 o 4 personas*” y a su vez “*capturamos a dos señores que eran hermanos y saliendo de la carretera soltamos uno y le dimos muerte al otro. El otro quedo en una*

²⁵ Páginas 73 a 106 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00. Archivo denominado “4. Documentos incorporados en trámite administrativo - Elfido Avendaño Pacheco.pdf”.

²⁶ Página 3 [Consecutivo 77](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

²⁷ [Consecutivo 87](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

²⁸ Página 68 a 73 [Consecutivo 77](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

carretera como saliendo en la vía para Abrego”; agregando además que “uno de estos señores fue torturado detrás de la casa de donde se sacó, lo metíamos en una pileta de agua para que hablara para sacarle información” y que posteriormente “ya cuando íbamos a llegar a la carretera pavimentada, Barranquilla me ordenó que le diera muerte a uno de estos señores con un fusil Galil que yo llevaba, cuando le doy muerte a este señor el otro hermano me gritaba que lo matara también, recuerdo que le pegue dos culatazos con el fusil ahí y el quedó ahí vivo llorando al hermano. Al que torturamos fue al mismo que matamos de los que teníamos en la camioneta (OMAR AVENDAÑO PACHECO)”; siniestros que a su vez fueron confesados y reconocidos por los postulados WILSON SALAZAR CARRASCAL alias “El Loro”²⁹, JHON FERNANDO GALVIS DIAZ alias “Jayo”³⁰ y JUAN FRANCISO PRADA MARQUEZ alias “Juancho Prada”³¹.

Producto de las anteriores circunstancias, es posible determinar la condición de víctima del conflicto armado interno de ELFIDO AVENDAÑO PACHECO; máxime, si en cuenta se tiene el delicado estado del orden público que padecía la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, en donde, tal como se acreditó, operaban tanto grupos guerrilleros como paramilitares, que ejercían un control violento directamente en la vereda de Capitanlargo, configurando una serie de mecanismos de presión y miedo en contra de la población civil y siendo estos mismos integrantes de dichos grupos armados ilegales quienes desataron una lucha violenta mutua, en donde los únicos perjudicados fueron los pobladores que eran ajenos a tal conflicto y que por demás, desplegaron una serie de conductas dentro de las cuales se encuentran: secuestros, extorsiones, homicidios selectivos, masacres, retenciones ilegales entre otras, que provocaron una profunda zozobra en los habitantes de la época y que los llevó a adelantar cualquier tipo de acción con tal de proteger la integridad personal propia y las de sus familias, sin importar si tenían que abandonar o no, su propio patrimonio.

2.2.4 Así las cosas, una vez determinada la calidad de víctima del solicitante y el contexto de violencia sufrido en la zona, corresponde ahora analizar si el abandono forzado esgrimido por ELFIDO AVENDAÑO PACHECO respecto del predio rural denominado “Buenos Aires”, ubicado en la vereda Capitanlargo del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072, código catastral número 54-003-00-02-0003-0129-000, con un área georreferenciada de 2 Ha + 49 m²; fue producto de circunstancia alguna relacionada con el conflicto armado interno.

Sobre este punto y tal como se mencionó en precedencia, ELFIDO AVENDAÑO PACHECO adujo que una vez aconteció su retención ilegal y el homicidio violento de su hermano OMAR AVENDAÑO PACHECO a manos de los paramilitares “(...) decidimos irnos como todo el mundo nos decía que era lo mejor, ahí mismo terminamos la novena de mi hermano y nos fuimos hacia Cúcuta” y que cuando

²⁹ Página 94 a 96 [Consecutivo 77](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

³⁰ Página 85 a 87 [Consecutivo 77](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

³¹ Página 85 a 87 [Consecutivo 77](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

llegaron a la ciudad “*nos vinimos a aventurar, duramos como dos años largos en donde no teníamos trabajo fijo revoloteando, nos tocó que dejar todo botado el carro, papeles. Como a los 6 meses yo ya regresé de nuevo a ver que se podía rescatar*”³², agregando que actualmente no reside en el predio y que esporádicamente va a visitarlo.

Así, contrastada la anterior versión con las distintas declaraciones que ha rendido ELFIDO AVENDAÑO PACHECO ante la propia UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER³³, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION³⁴ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- (otrora Acción Social)³⁵, no se evidencia discordancia o incoherencia alguna que pueda ser atribuible a la falta de veracidad, por el contrario, se pudo comprobar con especial detalle la forma en que el conflicto armado interno ha tenido especial relevancia negativa en su estilo de vida y la de su familia, lo que lo forzó a abandonar el inmueble en donde se encontraba su morada y además desplegada su actividad económica.

En ese orden, no queda duda alguna a este Juzgador, que se encuentran plenamente demostrados los hechos victimizantes que fueron los detonantes para abandonar el predio temporalmente por parte del solicitante y los demás integrantes de su núcleo familiar, ya que al vivir un siniestro tan funesto como el homicidio de su hermano, sumado a los hechos de violencia que seguían sucediendo en la zona por cuenta de los grupos paramilitares, no tenía otra opción que abandonar su hogar en procura de salvaguardar no sólo su vida e integridad personal, sino también la de los demás integrantes de su núcleo familiar.

Ahora, si bien es cierto que el solicitante retornó voluntariamente al predio deprecado después del abandono, tal como lo manifestó, también lo es, que dicho acto se produjo en virtud de la extrema necesidad de “*ver que se podía rescatar*”, por cuanto para aquella época (2002) no contaba con trabajo estable ni mucho menos ingresos fijos que le permitieran gozar de una buena calidad de vida; situación que no puede perderse de vista por cuanto su regreso no fue producto del mero capricho o antojo del mismo, sino por el contrario, se derivó de una extrema necesidad que requería ser satisfecha con urgencia, pese a las condiciones de inseguridad que aún se presentaban el sector.

Y es que debe tenerse muy presente que el retorno voluntario de las víctimas de desplazamiento forzado a la zona que debieron abandonar debido a la violencia, no obsta para desestimar de entrada la acción de restitución de tierras, por cuanto la misma Corte Constitucional ha reconocido que dicha prerrogativa “*i) debe*

³² Páginas 40 a 43 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00. Archivo denominado “4. Documentos incorporados en trámite administrativo - Elfido Avendaño Pacheco.pdf”.

³³ Páginas 2 a 8 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00. Archivo denominado “4. Documentos incorporados en trámite administrativo - Elfido Avendaño Pacheco.pdf”.

³⁴ Página 3 [Consecutivo 77](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

³⁵ [Consecutivo 87](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

establecerse como el medio preferente para la reparación en los casos de desplazamiento al ser un elemento esencial de la justicia retributiva; ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno; iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ella; iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias".³⁶

Por lo que debe precisarse, que el hecho de que el solicitante haya retornado voluntariamente al predio que debió abandonar, ello no desvanece a la prosperidad de la acción de restitución de tierras propuesta, pues la condición de víctima del conflicto armado interno del solicitante, también comprueba que efectivamente el abandono respecto del fundo pretendido, fue producto de una coacción insuperable que ante una eventual actitud pasiva que fuere asumida por el reclamante, comportaba una inminente amenaza a la vida e integridad física del mismo y la de los demás integrantes de su núcleo familiar.

Así las cosas, es dable concluir que los siniestros en mención provocaron en el reclamante, aquél miedo característico y genuino que se encuentra presente en las personas que son víctimas de la violencia generada por el conflicto armado, por cuanto y como quedó demostrado: **i)** existió una coacción insuperable sobre ELFIDO AVENDAÑO PACHECO, que lo obligó a desplazarse del sitio y abandonar el inmueble donde tenía establecido su hogar; **ii)** se configuró una amenaza actual e inminente sobre los derechos fundamentales a la vida, integridad física y la seguridad del mismo y la de los integrantes de su familia y **iii)** los hechos narrados realmente fueron producto del actuar de los grupos armados al margen de la ley que azotaban la zona y por ende, fruto del conflicto armado interno; aspectos que se encuentran más que demostrados en el presente asunto, cumpliendo así con las pautas establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 2009.

Y es que casi que en el presente asunto sobraría decir que no puede perderse de vista, que en tratándose de justicia transicional y por aquello de la buena fe, a los solicitantes con su propio dicho le es suficiente para acreditar su condición de víctimas, siempre y cuando no hayan más elementos de juicio que desvirtúen sus afirmaciones, debiéndose verificar y analizar por parte del fallador, todas las pruebas en conjunto, por lo que luego de realizada esa verificación y efectuado el correspondiente análisis integral de las pruebas que obran en el expediente y practicadas dentro del presente asunto, es claro que se acentúa ese valor probatorio, toda vez, que el solicitante una y otra vez relata coherentemente los hechos victimizantes que generaron el abandono del bien objeto de solicitud, hechos de los cuales dieron también cuenta las demás pruebas recaudadas.

³⁶ Sentencia C-715 de 2012, reiterada en las Sentencias 7-795 de 2014 y T-081 de 2019.

Además, no hay motivos que lleven a desconfiar de las manifestaciones esbozadas por ELFIDO AVENDAÑO PACHECO, pues no obran en el plenario elementos probatorios de convicción que las vicien, por el contrario, existen medios de prueba que le dan fuerza a lo por él expuesto, como lo son las confesiones de los propios perpetradores de los hechos victimizantes en que se fundamenta la solicitud de restitución del predio reclamado, quienes por demás aceptaron ser miembros del frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, dentro de los cuales se encuentran: JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias “PICA PICA”³⁷, WILSON SALAZAR CARRASCAL alias “El Loro”³⁸, JHON FERNANDO GALVIS DIAZ alias “Jayo”³⁹ y JUAN FRANCISO PRADA MARQUEZ alias “Juancho Prada”⁴⁰.

Por ello, para el presente asunto no hay duda alguna para este Juez constitucional, para concluir que los hechos victimizantes narrados fueron absolutamente determinantes en la configuración del desplazamiento forzoso que vivió ELFIDO AVENDAÑO PACHECO y junto con los demás miembros de su núcleo familiar; desplazamiento que por demás lo llevó a perder temporalmente el vínculo material con la heredad que hoy reclama, hechos que además acaecieron dentro del parámetro temporal establecido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75 como se dejó anotado en precedencia.

Circunstancias que permiten concluir, una vez más, que el solicitante no sólo ostenta la calidad de víctima, sino que, con ocasión de esos hechos narrados, forzosamente se vio privado temporalmente de la ocupación del predio que se pretende hoy en restitución, quien optó por salir de allí; bien inmueble al que, si bien regresó posteriormente, lo hizo debido a la necesidad de buscar ingresos a fin de costear su sustento y el de su familia.

Por lo anterior, reiterase, el desplazamiento del solicitante y concomitante abandono del predio de su propiedad, no fue precisamente libre o voluntario, ya que de no haber ocurrido estos sucesos victimizantes, no se hubiese tenido que desplazar y menos aún hubiere tenido que abandonar la mencionada finca, vislumbrándose que la salida del predio se dio por el homicidio de su hermano OMAR AVENDAÑO PACHECO, por lo que no queda otro camino distinto, que el de ampararle al solicitante y demás miembros de su núcleo familiar el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Por otra parte, se observa que con posterioridad a la fecha de los hechos victimizantes antes determinados (1999) y a la época en que el reclamante manifestó haber retornado a la heredad pretendida (2002), el inmueble denominado “Buenos Aires”, ubicado en la vereda Capitanlargo del municipio de Abrego, fue

³⁷ Página 68 a 73 [Consecutivo 77](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

³⁸ Página 94 a 96 [Consecutivo 77](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

³⁹ Página 85 a 87 [Consecutivo 77](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

⁴⁰ Página 85 a 87 [Consecutivo 77](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

vendido por ELFIDO AVENDAÑO PACHECO a quien dijo ser su hermano HERMIDES AVENDAÑO PACHECO por un valor de \$ 7.000.000, mediante la Escritura Pública número 10 del 9 de enero de 2009 otorgada ante la Notaria 2° de Ocaña y que para el año 2015, HERMIDES AVENDAÑO PACHECO le devolvió la propiedad de la heredad al solicitante ELFIDO AVENDAÑO PACHECO mediante la Escritura Pública número 418 del 26 de marzo de 2015 de la Notaria 2° de Ocaña⁴¹.

Sobre esta primera negociación, indicó ELFIDO AVENDAÑO PACHECO que una vez retornó al predio para el año 2002 *“la finca estaba acabada, la casa cayéndose la tierra tiene maleza, los cultivos no quedo nada”* por lo que *“después del desplazamiento adquirí prestamos en el Banco Agrario por valor de 12.000.000 con el fin de cultivar y tuve que vender la mitad de la parcela a HERMIDES (hermano) para poder pagar la deuda”*⁴² (sic), agregando además que *“luego en el año 2014 yo le compre de nuevo el predio por la suma de \$7.000.000, mediante escritura pública”*⁴³, haciendo hincapié en todo caso que sólo le transfirió a su hermano HERMIDES AVENDAÑO la mitad del predio, pero que figuraba como propietario de la totalidad del mismo, sin embargo, *“él reconoce que es dueño solo de la mitad”*.

En ese orden, de ningún modo puede desconocerse lo narrado por el solicitante en lo que atañe a los convenios jurídicos en mención, en la medida que una vez retornó a la heredad *“Buenos Aires”* su intención principal constituía en retomar las actividades productivas y de explotación que en tiempo pasado desarrollaba sobre el fundo, por lo que se vio en la necesidad de obtener un préstamo de una entidad financiera a fin obtener el capital suficiente para costear su inversión y al verse en apuros a la hora del pago del crédito obtenido, optó por venderle el predio a su hermano HERMIDES AVENDAÑO con miras a saldar esa deuda contraída; terreno que recuperó en el año 2015 producto de un nuevo contrato de compraventa celebrado con su consanguíneo.

Luego es dable concluir, que si bien es cierto la venta de la hacienda reclamada por ELFIDO AVENDAÑO PACHECO en favor de su hermano HERMIDES AVENDAÑO, en realidad no se cimento en una genuina voluntad que pudiese ser expresada por el accionante ya que, tal como se señaló, el negocio se celebró en ultimas por los percances económicos que sufrió ELFIDO AVENDAÑO PACHECO y para satisfacer el pago del préstamo obtenido para la reactivación de la actividad económica que desde antaño desarrollaba sobre el predio y la cual se vio obligado a suspender súbitamente en virtud al desplazamiento y abandono forzados por el actuar de los grupos paramilitares que reinaban en la zona, también lo es, que muy a pesar de haber perfeccionado esa venta en favor de su hermano HERMIDES AVENDAÑO PACHECO y que se protocolizó mediante la Escritura

⁴¹ Anotaciones números 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072 [Consecutivo 119](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

⁴² Páginas 40 a 43 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00. Archivo denominado “4. Documentos incorporados en trámite administrativo - Elfido Avendaño Pacheco.pdf”.

⁴³ Página 3 [Consecutivo 77](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

Pública número 10 del 9 de enero de 2009 de la Notaria 2° de Ocaña⁴⁴, el solicitante para comienzos del año 2015, recupero formalmente la propiedad del 100% de los derechos de la finca deprecada en restitución, tal cual consta en la Escritura Pública número 418 del 26 de marzo de 2015 otorgada ante la Notaria 2° de Ocaña⁴⁵ y mediante la cual, según manifestación del propio ELFIDO, HERMIDES AVENDAÑO PACHECO le devolvió la propiedad de la heredad.

Bajo esa óptica, es indudable que en el presente caso a pesar de haberse configurado la presunción legal a la que se refiere el literal d) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011⁴⁶ respecto del negocio de compraventa contenido en la Escritura Pública número 10 del 9 de enero de 2009 de la Notaria 2° de Ocaña, tal presunción se torna inane si en cuenta se tiene de un lado, que en efecto y acorde con lo manifestado por el propio solicitante, tal acto nunca conllevó despojo alguno; recuérdese para el efecto, que ELFIDO señaló que dicha venta la realizó para pagar la deuda adquirida previamente con el Banco Agrario⁴⁷ y del otro, que ELFIDO AVENDAÑO PACHECO desde el otorgamiento de la Escritura Pública número 418 del 26 de marzo de 2015 de la Notaria 2° de Ocaña⁴⁸ formalizó nuevamente en su favor la propiedad del predio rural denominado “Buenos Aires”, ubicado en la vereda Capitanlargo del municipio de Abrego e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072.

Puestas así las cosas, forzoso resulta concluir que para este asunto en particular, no resulta procedente el declararse la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa celebrados entre ELFIDO AVENDAÑO PACHECO y HERMIDES AVENDAÑO PACHECO, protocolizados mediante las Escrituras Públicas números 10 del 9 de enero de 2009 y 418 del 26 de marzo de 2015, ambas otorgadas ante la Notaria 2° de Ocaña; máxime si en cuenta se tiene, que el fin mismo de la declaratoria de la inexistencia de dichos actos, además persigue retornar la propiedad del predio objeto de restitución en cabeza del solicitante, lo cual ya se encuentra materializado y formalizado mediante la Escritura Pública número 418 del 26 de marzo de 2015.

Ahora bien, definida la prosperidad de la acción de restitución de tierras invocada, resulta pertinente establecer la medida de reparación que por ley corresponde al accionante, es decir, si es procedente ordenar la restitución material y jurídica de la heredad objeto de la solicitud o, por el contrario, debe disponerse la

⁴⁴ Páginas 30 a 33 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00. Archivo denominado “4. Documentos incorporados en trámite administrativo - Elfido Avendaño Pacheco.pdf”.

⁴⁵ Anotaciones números 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072 [Consecutivo 119](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

⁴⁶ ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

(...)

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

(...)

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción. (Resalta el Despacho)

⁴⁷ Páginas 40 a 43 del [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00. Archivo denominado “4. Documentos incorporados en trámite administrativo - Elfido Avendaño Pacheco.pdf”.

⁴⁸ [Consecutivo 37](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00.

restitución de un predio por equivalencia o en su defecto, la respectiva compensación económica.

Con el anterior fin, es preciso recordar que la medida de restitución material y jurídica, es el mecanismo principal y preferente⁴⁹ a fin de resarcir de los perjuicios causados a las víctimas de abandono y/o despojo forzado, resultando meramente subsidiarias y excepcionales⁵⁰ las medidas de compensación de inmueble por equivalente o su valor pecuniario, ya que sólo son procedentes en el supuesto que sea inviable concretar la primera, por lo que *“basta entonces con que se aparezca claramente determinada una particular circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente o en ultimas, la económica en aras de salvaguardar a la víctima según las particulares circunstancias de cada caso. Pues que en ultimas de eso trata la concepción “transformadora”, que no meramente retributiva que tiene la justicia transicional”*.⁵¹

Así las cosas, se observa que en el caso de autos no existe impedimento alguno para ordenar la restitución material de la heredad reclamada, maxime si en cuenta se tiene que pese a su desplazamiento forzado, ELFIDO AVENDAÑO PACHECO por un lado, retornó voluntariamente a la heredad pretendida y acude a ella esporádicamente y por el otro, él mismo, ha reiterado que lo que en fin de cuentas anhela, es que se le *“ayude a recuperar lo que perdí con esta edad que tengo no consigo trabajo por ningún lado, que me den la mano ya uno viejo, difícil lo emplean”*⁵², por lo que de lo lógico y atendiendo a los deseos del propio gestor, resulta adecuado impartir las ordenes correspondientes para que retome sus actividades productivas, tal como anteriormente lo había intentado recién retornó a la heredad.

Junto a la ordenada restitución material, se dispondrán todas las demás órdenes que correspondan con ocasión a su condición de víctima del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales es titular, así como de las medidas de reparación que resulten consecuentes.

Igualmente, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cancelar las inscripciones ordenadas dentro del trámite administrativo y judicial respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072.

Finalmente, y teniendo en cuenta la prosperidad de la acción, no hay lugar a condena en costas.

⁴⁹ Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

⁵⁰ Artículo 72 Ley 1448 de 2011.

⁵¹ Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta. Sentencia del 28 de septiembre de 2018. Exp N° 5400131210022016000301, M.P. Dr. Nelson Ruiz Hernández.

⁵² Páginas 40 a 43 del [Consecutivo 3 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2018-00173-00](#). Archivo denominado “4. Documentos incorporados en trámite administrativo - Elifido Avendaño Pacheco.pdf”.

En mérito de lo así expuesto, *EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –*

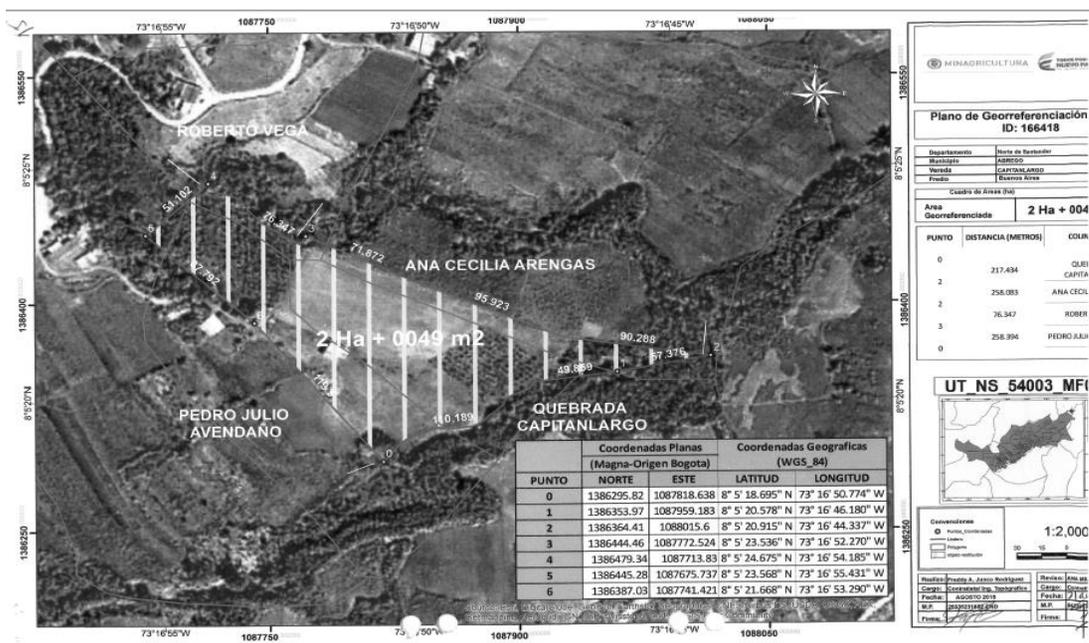
RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución a que tiene derecho ELFIDO AVENDAÑO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.360.427 expedida en Ocaña y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por YOLANDA PACHECO JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 37.322.936 expedida en Ocaña; ANYI NATALIA AVENDAÑO PACHECO quien anteriormente se identificaba con la tarjeta de identidad número 971121-08215, OMAR ANDRÉS AVENDAÑO PACHECO quien anteriormente se identificaba con la tarjeta de identidad número 1.007.391.839, ELFIDO ALEJANDRO AVENDAÑO PACHECO quien anteriormente se identificaba con la tarjeta de identidad número 1.007.391.840 y LAURA AVENDAÑO PACHECO quien se identifica con el NUIP 1.091.662.618; por ser víctimas de desplazamiento forzado y abandono con ocasión del conflicto armado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **RESTITUCIÓN MATERIAL** de que trata el inciso 1° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en relación con el predio rural denominado “*Buenos Aires*”, ubicado en la vereda Capitanlargo del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072, código catastral número 54-003-00-02-0003-0129-000, con un área georreferenciada de 2 Ha + 49 M², a favor de ELFIDO AVENDAÑO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.360.427 expedida en Ocaña, Norte de Santander. Predio que quedará afectado conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y que se encuentra identificado con las siguientes especificaciones:

Coordenadas Geográficas

PUNTO	Coordenadas Planas (Magna-Origen Bogota)		Coordenadas Geograficas (WGS_84)	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	1386295.82	1087818.638	8° 5' 18.695" N	73° 16' 50.774" W
1	1386353.97	1087959.183	8° 5' 20.578" N	73° 16' 46.180" W
2	1386364.41	1088015.6	8° 5' 20.915" N	73° 16' 44.337" W
3	1386444.46	1087772.524	8° 5' 23.536" N	73° 16' 52.270" W
4	1386479.34	1087713.83	8° 5' 24.675" N	73° 16' 54.185" W
5	1386445.28	1087675.737	8° 5' 23.568" N	73° 16' 55.431" W
6	1386387.03	1087741.421	8° 5' 21.668" N	73° 16' 53.290" W



Linderos y Colindantes del Predio	
Norte:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección suroriente, hasta llegar al punto 3 con Roberto Vega en una longitud de 76,347 metros.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa pro el punto 1, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 0 con quebrada Capitán Largo en una longitud de 217,434 metros</i>
Occidente:	<i>Partiendo desde el punto 0 en línea quebrada que pasa por el punto 6, 5 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 4 con Pedro Julio Avendaño en una longitud de 258,394 metros y encierra.</i>
Oriente:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, en dirección suroccidente, suroriente hasta llegar al punto 2 con Ana Cecilia Arengas en una longitud de 258,083 metros</i>

TERCERO: ORDENAR la entrega real y material del predio objeto de restitución a favor de ELFIDO AVENDAÑO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.360.427 expedida en Ocaña. Para tal fin, mediante auto por separado se señalará fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega de dicho inmueble.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva:

- i) **CANCELAR** las anotaciones correspondientes a "Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a "medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio" y "Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución", ordenadas por este Despacho, con

fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, Registradas respectivamente en las anotaciones 8, 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072. Ofíciase.

- ii) **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072, conforme lo establece el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciase remitiendo copia de la misma.
- iii) **ACTUALIZAR** en sus bases de datos el área total y los linderos del predio restituido conforme a lo plasmado en el informe técnico predial e informe técnico de georreferenciación elaborados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander.
- iv) **INSCRIBIR** la medida de protección contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072. por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del inmueble. Una vez se efectúe la entrega, se oficiará en este sentido.
- v) Previa gestión adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, se ordena **INSCRIBIR** la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072, siempre y cuando el beneficiado con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Así, se **REQUERIRÁ** en primer lugar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, para que en el evento en que el restituido esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, informando igualmente esa situación a este Despacho.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Territorial Norte de Santander, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y de ser necesario, por conducto del funcionario y/o dependencia pertinente actualice el registro catastral del predio distinguido con la cédula catastral número 54-003-00-02-0003-0129-000, teniendo en cuenta sus actuales condiciones físicas, económicas y jurídicas.

SEXTO: APLICAR en favor del solicitante ELFIDO AVENDAÑO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.360.427 expedida en Ocaña, la exoneración y alivio de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones de orden municipal, en lo que respecta al inmueble

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-9072 y cédula catastral número 54-003-00-02-0003-0129-000, en los términos contenidos en el respectivo acuerdo del Concejo Municipal, conforme lo dispuesto en los artículos 105, 121-numeral 1°, de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

En consecuencia, **OFÍCIESE** tanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- como al ALCALDE MUNICIPAL DE ABREGO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario y/o dependencia pertinente, otorguen el referido beneficio. Por secretaría remítase copia de la totalidad de esta sentencia a las entidades en mención.

SÉPTIMO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE ABREGO que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario o dependencia pertinente, se sirva incluir a ELFIDO AVENDAÑO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.360.427 expedida en Ocaña y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por YOLANDA PACHECO JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 37.322.936 expedida en Ocaña; ANYI NATALIA AVENDAÑO PACHECO quien anteriormente se identificaba con la tarjeta de identidad número 971121-08215, OMAR ANDRÉS AVENDAÑO PACHECO quien anteriormente se identificaba con la tarjeta de identidad número 1.007.391.839, ELFIDO ALEJANDRO AVENDAÑO PACHECO quien anteriormente se identificaba con la tarjeta de identidad número 1.007.391.840, Norte de Santander y LAURA AVENDAÑO PACHECO quien se identifica con el NUIP 1.091.662.618; en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no figuren como afiliados en dicho Sistema bajo cualquier régimen.

OCTAVO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva:

a.) **POSTULAR** de manera prioritaria a ELFIDO AVENDAÑO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.360.427 expedida en Ocaña, en los programas de subsidio correspondientes por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como responsable a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda” de administrar y ejecutar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación, para que, si fuere el caso y si cumple con los requisitos establecidos por la normatividad que rige la materia, le sea otorgado conforme lo contempla la Ley 3° de 1991 y los Decretos números 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

b.) INCLUIR por una sola vez a ELFIDO AVENDAÑO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.360.427 expedida en Ocaña, Norte de Santander en el programa de “*proyectos productivos*”, para que cuando le sea entregado materialmente el bien restituido, se le brinde la asistencia técnica a fin de que implemente, de ser procedente, el respectivo plan en virtud de lo consagrado en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta para el efecto la vocación del uso del suelo del predio restituido bajo los parámetros de racionalidad, sostenibilidad y seguridad según la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva en caso de no haberlo hecho, establecer la viabilidad del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en relación a los hechos aquí ilustrados en favor de ELFIDO AVENDAÑO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.360.427 expedida en Ocaña y su núcleo familiar y a su vez, previo estudio de caracterización, disponga las directrices pertinentes respecto del otorgamiento y entrega de las ayudas humanitarias a las que eventualmente tengan derecho si aún continúan en condición de vulnerabilidad.

A fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, el funcionario en mención deberá tener en cuenta que lo aquí dispuesto es producto de una decisión judicial, de suerte que no se le puede someter a las víctimas a un trámite dispendioso y, mucho menos, una vez se defina la procedencia de la indemnización, se le asigne un turno para su pago, en la medida que el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, estableció un procedimiento prioritario a las obligaciones plasmadas en ordenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales.

DÉCIMO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ABREGO, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario o dependencia pertinente, se sirva incluir a ELFIDO AVENDAÑO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.360.427 expedida en Ocaña y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por YOLANDA PACHECO JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 37.322.936 expedida en Ocaña; ANYI NATALIA AVENDAÑO PACHECO quien anteriormente se identificaba con la tarjeta de identidad número 971121-08215, OMAR ANDRÉS AVENDAÑO PACHECO quien anteriormente se identificaba con la tarjeta de identidad número 1.007.391.839, ELFIDO ALEJANDRO AVENDAÑO PACHECO quien anteriormente se identificaba con la tarjeta de identidad número 1.007.391.840 y LAURA AVENDAÑO PACHECO quien se identifica con el NUIP 1.091.662.618; en los distintos programas diseñados por dicha entidad territorial, si es lo que los hay, para la atención, asistencia y reparación integral de la población víctima del conflicto armado interno.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL NORTE DE SANTANDER, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva ingresar e inscribir a ELFIDO AVENDAÑO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.360.427 expedida en Ocaña y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por YOLANDA PACHECO JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 37.322.936 expedida en Ocaña; ANYI NATALIA AVENDAÑO PACHECO quien anteriormente se identificaba con la tarjeta de identidad número 971121-08215, OMAR ANDRÉS AVENDAÑO PACHECO quien anteriormente se identificaba con la tarjeta de identidad número 1.007.391.839 y ELFIDO ALEJANDRO AVENDAÑO PACHECO quien anteriormente se identificaba con la tarjeta de identidad número 1.007.391.840, sin costo alguno y bajo el consentimiento de los mismos, en los programas de formación y capacitación técnica de proyectos especiales para la correcta explotación o generación de empleos rurales o urbanos, teniendo en cuenta para ello sus edades, proyecto de vida, intereses de ocupaciones, nivel de estudios y oferta académica. Ofíciense.

DÉCIMO SEGUNDO: NIÉGUENSE en lo no contemplado en los numerales anteriores, todas las demás pretensiones y solicitudes de las partes y de terceros.

DÉCIMO TERCERO: Sin condena en costas, por lo motivado.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los intervinientes y a todos los destinatarios de las órdenes aquí involucradas, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS

Juez